

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 515/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
Boleta de infracción número *****2, emitida por el agente
11079 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el
once de octubre de dos mil veintidós, para efecto de que se
emita nueva resolución.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente número 11079 adscrito a la Dirección
de Seguridad Pública Municipal del
Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de Seguridad Pública Municipal del
Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción número *****2,
emitida por el agente 11079 adscrito a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal,
el once de octubre de dos mil veintidós.

Bando de Policía:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio
de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* emitida por el *Agente* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el seis de junio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Cambio de Titular. El quince de junio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniese dentro del plazo de tres días, sin que hubieren efectuado manifestación alguna al respecto.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de octubre de dos mil veintidós el *Agente* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

Del documento en que consta el acto impugnado se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* y el *Agente* sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que al *Director* no le corresponde el carácter de autoridad demandada en la presente controversia por no haber emitido el acto impugnado.

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión,

específicamente en su apartado denominado "AUTORIDAD DEMANDADA", en la que se estableció que fueron señalados como partes el *Agente* y el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracciones II, inciso a) y III de la *Ley del Tribunal*.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impusieron al actor tres multas, con fundamento en el *Bando de Policía*.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en sus motivos de inconformidad tres inconformidades que se reseñan a continuación:

En su primera inconformidad, expresó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación (en cuanto la competencia de la autoridad, en cuanto a la infracción y en cuanto a la determinación de las multas impuestas).

En su segunda inconformidad, sostuvo que no se respetó el debido proceso por violación del artículo 9 TER, fracción IX, del *Bando de Policía*, dado que en el apartado de la *Boleta de infracción* "OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL INFRACTOR" se encuentra estampada una firma que no corresponde a la suya, manifestando bajo protesta de decir verdad que el *Agente* no le solicitó firmar el documento.

En su tercera inconformidad, hizo valer que le causa agravio que en la *Boleta de infracción* le fuera impuesta una sanción excesiva, la multa máxima establecida para la infracción, violando el principio de proporcionalidad, así como los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 BIS y 19 del *Bando de Policía*, por no haberse respetado las condiciones del infractor y dado que el *Agente* manifestó que la infracción fue imprudencial sin reincidencia, por lo cual es improcedente imponer la multa máxima prevista.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. Ausencia de fundamentación y motivación

En su primera inconformidad, sostuvo la falta de fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*. Ahora bien, el estudio de este argumento se dividirá en dos apartados, para estudiar lo relativo a la fundamentación de la competencia y lo relativo a la fundamentación y motivación de las infracciones impuestas.

3.2.1.1. Fundamentación de la competencia

Carece de sustento el motivo de inconformidad en estudio pues, contrario a lo aseverado por el demandante, la autoridad demandada sí fundamentó su competencia en el acto impugnado.

En efecto, en la parte superior de la *Boleta de infracción*, se advierte que fue emitida “Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California”.

El Agente se apoyó en los preceptos antes referidos para emitir la *Boleta de infracción*.

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte, los preceptos del Bando de Policía citados en la Boleta de infracción disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo."

"Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

"Artículo 6.- Las sanciones previstas en el presente Bando, se impondrán a los infractores con independencia de aquellas cuya imposición corresponda a autoridades diversas, por infracciones a los ordenamientos que sean de su competencia.

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio."

"Artículo 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y
V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:

[...]

VII.- Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;"

De los preceptos supratranscritos, se advierte que el *Agente* sancionó al particular por la comisión de una infracción con apoyo en el *Bando de Policía*, el cual fue expedido por el Ayuntamiento a través de la facultad reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de los preceptos del *Bando de Policía* citados en la *Boleta de infracción* es fácil concluir que se fundó la competencia territorial en el Municipio de Mexicali (artículo 1); que al *Agente* corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Bando de Policía* en auxilio del *Director* (artículo 5); que al *Agente* corresponde imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del *Bando de Policía* (segundo párrafo del artículo 6); que al *Director*, auxiliándose de los Agentes a su cargo, corresponde imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 del *Bando de Policía* y notificarlas mediante boleta de infracción (fracción VII del artículo 90).

En este orden de ideas, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de infracción* las atribuciones ejercidas por el *Agente* pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

En efecto, se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su

esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

3.2.1.2. Fundamentación y motivación de las infracciones.

Sostiene el demandante que, como se advierte del documento en que consta el acto impugnado, la *Boleta de infracción* no ha sido fundada correctamente.

Afirma lo anterior, ya que el *Agente* omitió la fundamentación específica para la imposición de las diversas multas, dejándole en estado de indefensión.

Lo anterior, en virtud de que en la *Boleta de infracción* se estipulan diversos artículos, los cuales manifiestan diferentes

supuestos sin relacionar el motivo de la infracción con la sanción impuesta.

Como apoyo de la presente inconformidad cita dos criterios del Poder Judicial de la Federación.

El primer criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, que en su parte conducente señala que para considerar un acto de autoridad como correctamente fundado es necesario que en él se citen los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

El segundo criterio contenido en la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN LEGAL. CITA ORDENAMIENTOS GENÉRICOS”**, que en su parte conducente señala que para que un acto quede adecuadamente fundado y motivado es menester mencionar con toda precisión el artículo concreto y, en su caso, la fracción concreta que se está aplicando, para no dejar en estado de indefensión al afectado, quien tendría que analizar todo el ordenamiento y los posibles preceptos aplicables, para montar su defensa.

Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad en estudio.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El infractor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en el artículo 6 BIS, 9, 10 fracción II inciso b),c),e),f) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s), detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO (S)	INCISO	FRACCIÓN	MULTA EN UMA (S)
924	9	C	VI	40

931	9	C	XI	40
920	9	C	IX	40

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en *******3** ubicada entre *******3** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento *******3**, que corresponde al Sector y/o Zona *******3** conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: **Reporto**

C-4 en el domicilio ruido excesivo

al llegar al lugar se encontraba un sonido disco, en

la via publica tocando dificultando la via publica

no presento permiso se terminaría a las

01:45 hrs .

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

De la Boleta de infracción anteriormente transcrita, se advierte que el Agente le impuso al demandante tres multas de 40 Unidades de Medida y Actualización, cada una, por infracción de las fracciones VI, XI y IX del artículo 9, inciso C del Bando de Policía, las cuales se encuentran motivadas en la misma conducta, consistente en que se reportó ruido excesivo en el domicilio; que en el lugar se encontraba un sonido disco, en la vía pública tocando y dificultando la vía pública; que no presentó permiso y se terminaría a las 01:45 horas.

Ahora bien, las fracciones VI, IX y XI del artículo 9, inciso C, del Bando de Policía disponen lo siguiente.

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

[...]

IX.- Dificultar, entorpecer u obstruir el tránsito vehicular o peatonal con motivo de la colocación o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en las vías públicas o bienes de uso común, salvo que se trate de reparaciones de emergencia, así como deteriorar o alterar su imagen con desechos o residuos sólidos o líquidos generados por tales vehículos o artefactos;

[...]

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;".

Como se anticipó, el argumento en estudio resulta parcialmente fundado, en otras palabras, asiste la razón al demandante, aunque sólo en parte, lo que implica que no asiste la razón completamente al demandante.

Ante todo, debe puntualizarse que la infracción anotada en la *Boleta de infracción* en primer término, esto es, la que consiste en infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando de Policía* sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como ya quedó antes expuesto, el referido precepto establece que el *Agente* está facultado para sancionar en caso de flagrancia, la infracción que afecta la paz y la tranquilidad pública consistente en molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.

Por lo que se refiere a la motivación de la referida infracción, de una lectura superficial al documento en que consta el acto impugnado, se advierte que el *Agente* expresó que acudió al domicilio asentado en la *Boleta de infracción*, con motivo del Número de Reporte C4: *****4 por ruido excesivo en el domicilio, y que al llegar se encontraba un sonido disco en la vía pública tocando.

En este sentido, se estima que, respecto de la infracción en análisis, el *Agente* dio a conocer la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que resulta evidente y claro para el particular poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, sin que en el caso el demandante hubiere efectuado una defensa dirigida a

desconocer la conducta infractora que se le imputó ni a negar los hechos u ofrecer pruebas para desvirtuar la referida infracción.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han establecido que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que en el caso de la infracción en análisis se estima satisfecho.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 175082 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

Ahora bien, como se anticipó previamente, el argumento de que las infracciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas resulta fundado respecto a las diversas infracciones asentadas en la *Boleta de infracción*, como se expone a continuación.

Las dos infracciones restantes anotadas por el *Agente* en la *Boleta de infracción* fueron las consisten en infringir lo dispuesto en las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso C, del *Bando de Policía*.

Ahora bien, del análisis de las referidas disposiciones supuestamente infringidos, es fácil advertir que la motivación expresada por el *Agente* en la *Boleta de infracción* resulta insuficiente para considerar actualizadas las diversas hipótesis normativas que la autoridad consideró infringidos.

En efecto, la fracción IX del artículo 9, inciso C, del *Bando de Policía* establece como conductas infractoras una pluralidad de situaciones y si bien en la *Boleta de infracción* el Agente anotó que se encontraba un "sonido disco" en la vía pública "dificultando la vía pública", omitió precisar si dicha "dificultad" correspondía al tránsito vehicular o peatonal, así como una descripción que permita calificar al "sonido disco" como de artefacto voluminoso, para estar en condiciones de apreciar adecuadamente la legalidad de la infracción.

Por su parte, la fracción XI del artículo 9, inciso C, del *Bando de Policía* establece como conducta infractora organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal, y si bien en la *Boleta de infracción* el Agente anotó que en el lugar se encontraba un sonido disco tocando y que el infractor no presentó permiso y que "se terminaría a las 01:45 hrs", aunado a que en el apartado de la "MOTIVACIÓN DE LA MULTA" asentó que había "música alta", en ninguna parte se aprecia que se le imputara al infractor la organización de evento alguno que requiera permiso de la autoridad municipal.

En este orden de ideas, se estima que las multas impuestas con motivo en la infracción a las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso c) del *Bando de Policía* no cumplen con las formalidades que legalmente deben revestir, dado que el Agente cumplió apenas con una motivación pro forma, de manera insuficiente e imprecisa, lo cual se estima que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, dado que la motivación expresada impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, así como la posibilidad de que este Órgano Jurisdiccional aprecie los hechos que la autoridad consideró para imponer las sanciones antes referidas.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** aunque, como ya se expuso, **únicamente respecto a la imposición de las multas por infringir las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso C, del Bando de Policía.**

Lo anterior, implica que el motivo de disenso en estudio no afectó la validez de la multa impuesta por infracción a la fracción VI del artículo 9, inciso c) del *Bando de Policía*, razón

por la cual a continuación se estudiarán los diversos motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

Por último, resta precisar que el argumento relativo a la omisión de fundar y motivar la determinación de Unidades de Medida y Actualización de la multa subsistente, será analizada de forma conjunta con el tercer motivo de inconformidad, por guardar estrecha relación.

3.2.2. Violación del principio de debido proceso

En su segundo motivo de inconformidad, el demandante señala que el acto de autoridad no respeta el principio de debido proceso. Lo anterior, afirma, porque el artículo 9 TER, fracción IX del *Bando de Policía* señala que las boletas deben contener un espacio para observaciones y firma del presunto infractor, siendo que en dicho apartado se encuentra estampada una firma que no corresponde a la del demandante y el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que en ningún momento el *Agente* le solicitó que firmara el documento, violentando así el debido proceso del procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 9 BIS del *Bando de Policía*.

El argumento anteriormente reseñado, resulta ineficaz para producir la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que todo el argumento descansa en la circunstancia de que, bajo protesta de decir verdad, el *Agente* no le solicitó al actor que firmara el documento y que la firma asentada no corresponde a la del demandante, manifestación que no tiene el alcance de acreditar tales hechos, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes para tal efecto.

En efecto, si el actor afirma que la firma asentada en la *Boleta de infracción* no es la suya, no basta la simple manifestación bajo protesta de decir verdad, ni la mera comparación con otra firma, como pudiera ser la estampada en su demanda inicial, sino que resulta necesario llevar a cabo la verificación de la falsedad o autenticidad de la firma estampada en la *Boleta de infracción* mediante prueba pericial en grafoscopía, ya que es la prueba idónea para determinar si la firma contenida en la *Boleta de infracción* fue estampada por la

persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. Debiendo puntualizarse que dicha carga le corresponde a la parte actora por ser ésta quien manifestó que la firma estampada no corresponde a la suya, sin que sea suficiente la mera comparación de firmas porque, se insiste, lo relevante no es la similitud o diferencia de firmas sino determinar si fue el demandante quien la estampó.

Independientemente de la inoperancia del anterior argumento, resulta conveniente puntualizar que, conforme a la *Ley del Tribunal*, la causa de nulidad motivada en la infracción al debido proceso, que es un argumento que alude a vicios del procedimiento, únicamente se actualiza cuando se afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, lo que en el caso no pudiera materializarse.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el debido proceso es un principio que rige en la garantía de audiencia, la cual no necesariamente tiene que regir respecto al levantamiento de boletas de infracción al *Bando de Policía*.

En efecto, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios jurisprudenciales han establecido que la mencionada prerrogativa no es de carácter absoluto, y que existen supuestos en los que, por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis I.15o.A.148 A publicada con número de registro digital: 163604 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA"**.

Criterio que se estima orientador respecto al procedimiento de imposición de sanciones por infracción al *Bando de Policía*, dado que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de

autoridad, ya sea mediante la interposición de recursos administrativos o la instauración del presente juicio.

Además, debe reiterarse que, en su caso, la omisión del Agente de solicitar la firma del documento en que consta el acto impugnado, como asevera el demandante, en realidad no afecta las defensas del particular, puesto que la circunstancia de firmar o no la *Boleta de infracción* en nada impide que despliegue una defensa y tal hecho tampoco trasciende al sentido de la resolución impugnada, **de ahí la ineficacia del argumento en estudio.**

3.2.3. Cuantificación de la multa impuesta

A continuación, se estudiarán de forma conjunta la última parte del primer motivo de inconformidad (relativa a la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta) y el tercer motivo de inconformidad, por guardar estrecha relación, para verificar la legalidad de la cuantificación de la multa impuesta por infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando de Policía*.

En los referidos motivos de disenso, la parte actora esencialmente refiere que se actualiza una omisión de motivación o justificación para imponer la multa máxima establecida por la infracción cometida, siendo ilegal en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del *Bando de Policía* en atención a que no ha incurrido en reincidencia como infractor, como se advierte de la *Boleta de infracción*; que la demandada debió manifestar la razón del por qué la cantidad de Unidades de Medida y Actualización impuestas; que se violentaron los artículos 6 BIS y 19 del *Bando de Policía* al no aplicarse de manera proporcional la imposición de las multas ni respetar el análisis de las condiciones del infractor.

Resulta parcialmente fundado el argumento anteriormente reseñado.

No asiste la razón al demandante la parte del argumento en que refiere que la determinación de la multa carece de fundamentación y motivación, tampoco es cierto que no se analizaran las condiciones del infractor conforme al artículo 6 BIS del *Bando de Policía*.

De la *Boleta de infracción* se advierte que la imposición de la sanción se fundamentó, entre otros, en los artículos 6 BIS y en el artículo 10, fracción II, inciso e) del *Bando de Policía*, de subsecuente transcripción.

“Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público.

Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;
- III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;
- IV. La reincidencia, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.”

“Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

[...]

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

[...]

e) A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA.”

Como se aprecia de lo anterior, para determinar el monto de cada infracción la autoridad debe atender las cinco circunstancias que figuran en las cinco fracciones del artículo 6 BIS antes transcrito y, a la infracción prevista en el artículo 9, inciso c), le corresponde la sanción de multa de once a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Dado que en la *Boleta de infracción* se estimó infringido el artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando de Policía*, se aprecia que la imposición de la multa de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización sí se encuentra fundada (en el artículo 10, fracción II, inciso e) del *Bando de Policía*) y

motivada en la infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando de Policía*.

Además, del contenido de la *Boleta de infracción*, se aprecia, específicamente en el apartado denominado "MOTIVACIÓN DE LA MULTA" que el *Agente* sí atendió las circunstancias previstas en el artículo 6 BIS del *Bando de Policía*, pues el *Agente* consideró que el carácter de la conducta fue imprudencial debido a música alta; atendió al criterio de daño o deterioro ambiental para considerar la gravedad de la infracción; apreció que no hubo disposición para remediar el daño; señaló que no hubo reincidencia y estimó que las condiciones económicas del infractor son de un nivel medio.

No obstante, **asiste la razón al demandante** en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del *Bando de Policía*, cuyo contenido reza que "*Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar, será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida*", no resultaba procedente la imposición de la sanción máxima prevista para la infracción cometida y que, en este sentido, **la determinación de la multa carece en realidad de motivación en cuanto a su cuantificación**.

Lo anterior, tomando en consideración que el *Agente* atendió a que no se actualizó la circunstancia de reincidencia como se aprecia de la propia *Boleta de infracción*, por lo cual no se encuentra plenamente justificada la imposición de la sanción máxima entre el parámetro de once a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior no significa que este Juzgador considere que la imposición máxima únicamente pudiera justificarse en caso de que se actualice la reincidencia de la conducta, sin embargo, sí se estima que, ante la ausencia de dicha circunstancia, para la fijación del monto de la multa la autoridad debía, en ejercicio de su arbitrio, motivar debidamente la gravedad de la infracción para razonar la imposición de la multa máxima, sin que se aprecien en la *Boleta de infracción* los motivos y razones por las cuales, se le impone a la parte actora el máximo de la multa y, en consecuencia, debe estimarse no motivada dicha cuantificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 266353 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** aunque, **únicamente respecto a la cuantificación del monto de la multa impuesta por infringir el artículo 9, inciso C, fracción VI del Bando de Policía**.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, resulta aplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante, dicha aplicación deberá matizarse en el caso particular atento a las consideraciones que se expondrán a continuación.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, lo cual implicaría que a la nulidad deban imprimirse ciertos efectos para que la autoridad emita una nueva resolución en la que purgue los vicios de fundamentación y motivación detectados, en el caso se estima que tales efectos no pueden tener el alcance de que la autoridad funde y motive debidamente las infracciones a las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso c, del *Bando de Policía*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Bando de Policía*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2 y 9 BIS del *Bando de Policía*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Bando de Policía* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una atribución de vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el *Bando de Policía* y que dicho procedimiento será iniciado cuando el Agente advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 del *Bando de Policía*, iniciando el procedimiento respectivo desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, lo cual deberá proceder sin interrupción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, respecto a la fundamentación y motivación de las infracciones, puesto que de reponerse el procedimiento ya no se advertirían en forma flagrante las condiciones originalmente apreciadas por el Agente al momento de levantar la *Boleta de infracción*.

En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto en el que se subsanen los vicios por insuficiente motivación de las infracciones advertidas por el Agente.

Sin embargo, lo anterior no impide que pueda emitirse una nueva resolución en la que únicamente se reitere la infracción que sí se estimó debidamente fundada y motivada, para efectos de que se purgue el vicio de la falta de fundamentación y motivación de la cuantificación del importe de la multa.

Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad tiene el arbitrio para decidir si le impone al actor la

mínima que prevé la norma aplicable, quedando así eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma o, en su caso, determinar el monto de la infracción atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 6 BIS del *Bando de Policía*.

Por tanto, se estima que, en el presente juicio, los efectos de la presente sentencia deberán ser fijados conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*, para efecto de que se emita nueva resolución indicando los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente indicar los términos conforme a los cuales las autoridades deberán dictar sus resoluciones.

1.- El *Director* deberá emitir una resolución en la que deje insubsistentes **las infracciones a las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso C, del Bando de Policía así como la imposición de la multa por infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI, del Bando de Policía.**

2.- El *Director* deberá emitir una nueva resolución en la que únicamente lleve a cabo la determinación de la multa a imponer por la infracción al artículo 9, inciso c, fracción VI del *Bando de Policía*, debiendo imponer la sanción de multa correspondiente atendiendo a las circunstancias consignadas en la *Boleta de infracción* en el apartado de "MOTIVACIÓN DE LA MULTA" de manera fundada y motivada o, en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

3.- El *Director* deberá informar el contenido de las anteriores resoluciones al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria. Consecuentemente, con fundamento en el

artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de Boleta de infracción número *****2, emitida por el agente 11079 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el once de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistentes las infracciones a las fracciones IX y XI del artículo 9, inciso C, del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como la imposición de la multa por infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI, del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una nueva resolución en la que únicamente lleve a cabo la determinación de la multa a imponer por la infracción al artículo 9, inciso c, fracción VI del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, debiendo imponer la sanción de multa correspondiente atendiendo a las circunstancias consignadas en la Boleta de infracción anulada en el apartado de "MOTIVACIÓN DE LA MULTA" de manera fundada y motivada o, en su caso, imponer la sanción mínima correspondiente quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que informe el contenido de las anteriores resoluciones al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



BAJA CALIFORNIA

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 24 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Ubicación en foja 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Reporte en foja 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **515/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.